

CG116/2006

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS C.C. MAURICIO NAVARRO LLANAS, JESÚS ESCALERA GARZA, ALEJANDRA ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ SALCEDO Y ARTURO CABALLERO MORLESÍN EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 31 de mayo de 2006.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QMNL/JL/NL/022/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha veintiséis de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VSJLENL/012/06 fechado el día veinticinco de enero de dos mil seis, suscrito por el Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, suscrito por los CC. Mauricio Navarro Llanas, Jesús Escalera Garza, Alejandra Altagracia Domínguez Salcedo y Arturo Caballero Morlesín, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

*“ Según estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

*Asimismo, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos (entre ellos financiamiento público) para llevar a cabo sus actividades.*

*Por otra parte la ley establece las obligaciones que deben cumplir los partidos políticos, como lo son entre otras, el realizar sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas, requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios; y otras como abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.*

*No obstante todo lo anteriormente mencionado, los ciudadanos nos hemos enterado a través de los medios de comunicación de acontecimientos que ponen en evidencia hechos de corrupción realizados al interior de los partidos políticos, principalmente en lo que se refiere al manejo de los recursos públicos. Asimismo, quienes hemos participado en algún partido político, como lo hemos hecho nosotros en Convergencia P.P.N., hemos tenido experiencias negativas al descubrir que las actividades realizadas hacia el interior de este partido y otros, están muy lejos de ser democráticas. En Convergencia, por ejemplo, el dirigente estatal de este partido en Nuevo León, maneja a su antojo y sin control alguno los recursos recibidos por ese partido, ya que no existe en realidad un órgano interno de control dentro del partido, debido a que carece de estructura interna, pues órganos como el consejo estatal de ese partido, así como la comisión de garantías y disciplina, no ejercen su función de manera efectiva, y no cuentan con todos sus integrantes, (violando lo estipulado por el artículo 38, inciso f), del COFIPE) lo que le ha permitido al dirigente incurrir en todo tipo de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

*anomalías, violando los estatutos internos del partido, así como la ley estatal y federal.*

*Este tipo de anomalías han sido denunciadas por militantes de Convergencia, entre ellos nosotros, ante los órganos internos del partido encargados de la disciplina, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y ante el Instituto Federal Electoral, anomalías como el mal manejo de los recursos públicos, el no cumplir con las normas estatutarias por carecer de estructura organizativa, aún y que cuenta con los recursos necesarios para hacer funcionar sus órganos de manera correcta, pues recibe recursos federales como estatales, así como el que no existían comités municipales, el no tener un padrón actualizado de militancia que permita constatar la cantidad efectiva de militantes, toda vez que no existe promoción del partido para afiliaciones, insultos y malos tratos por parte del dirigente estatal para sus colaboradores y militantes , etcétera. Sin embargo, hasta ahora la respuesta tanto de los órganos de dirección del partido como del IFE, ha sido la negativa de investigar los hechos, argumentando que no pueden iniciar una investigación debido a que los denunciadores fuimos desconocidos como militantes de Convergencia por parte del dirigente estatal de ese partido, aún y que presentamos como prueba copia de nuestra solicitud de afiliación, así como el acta de la Segunda Asamblea Estatal del partido en Nuevo León, en la cual estamos registrados como delegados.*

*Al negar que somos militantes se cometió una anomalía más, pues no se le puede negar la participación a un ciudadano en ningún partido político, sin embargo este argumento fue suficientemente válido para el **Instituto Federal Electoral**, que Ustedes presiden, para negarse a investigar los hechos denunciados en su momento por militantes de Convergencia, (anexamos copia de la denuncia hecha por militantes de Convergencia). Actitud bastante negativa por parte de este Instituto, pues para nosotros esto puede ser considerado no sólo como una muestra de indiferencia por parte del IFE con relación a la vida interna de los partidos, sino hasta una muestra de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

*complicidad, pues estamos manifestando el hecho, de que ciudadanos que fueron candidatos en Nuevo León por Convergencia, denunciaron públicamente ante ese Instituto que el dinero que el partido declaró haberles otorgado a estas personas para sus campañas nunca les fue entregado, y sin embargo hasta ahora no se ha realizado ninguna investigación, ¡porque los denunciantes supuestamente no son militantes de ese partido!.*

*No obstante lo anteriormente mencionado, quienes suscribimos el presente documento, acudimos una vez más, si otra, ante este Instituto Federal Electoral, para solicitar nuevamente, se inicie una investigación sobre los hechos denunciados, para lo cual anexamos copias de las denuncias realizadas ante los órganos internos de disciplina de Convergencia P.P.N., así como de las resoluciones tendenciosas, parciales y desaseadas hechas por los organismos internos de Convergencia.*

*Solicitamos también a este Instituto Federal Electoral, vigile que la realización de la próxima asamblea estatal del partido Convergencia en Nuevo León, la cual deberá realizarse antes del 11 de febrero del presente, cumpla con la ley en lo que se refiere a los ordenamientos internos establecidos en sus estatutos y también en lo que se refiere a cumplir con las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en dicha elección deberá renovarse la integración de la dirigencia estatal y todos los demás órganos directivos del partido.*

*Lo anterior es atribución del Consejo General, según establece el COFIPE en su artículo 82 inciso h).*

*Hacemos esta solicitud, toda vez que consideramos que no existen garantías para la realización de una asamblea que cumpla con los principios democráticos, como la participación*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

*libre y democrática de los ciudadanos, sobre todo en lo que se refiere a cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que establecen sus estatutos para la postulación de candidatos hacia el interior de este partido, (artículo 38, inciso e), del COFIPE) ya que como hemos mencionado, nos fue desconocida la militancia por criticar y denunciar las anomalías cometidas dentro del partido, por lo que es posible se nos niegue el derecho a participar en esta elección. Ya que el dirigente estatal, Ernesto Pompeyo Cerda Serna, únicamente acepta registrar como participantes, militantes de sastre, hechos "a la medida," que sean totalmente incondicionales a él.*

*Existe además un antecedente muy negativo en cuanto a la realización de las anteriores asambleas, pues el actual dirigente ha contendido en anteriores elecciones en condiciones de total impunidad, lo que le ha valido participar en elecciones totalmente antidemocráticas, como es el hecho de que en anteriores asambleas contendió sin tener adversario, incluso en la última asamblea tuvo el cinismo de encabezar las dos planillas participantes en la elección, es decir, contendió contra sí mismo para la dirigencia del partido. Del hecho anterior dieron constancia los medios de comunicación que asistieron al evento, (anexamos copia de la crónica realizada por algunos medios de comunicación con relación a esta asamblea).*

*Es del dominio público el hecho de que existe una gran inconformidad a nivel nacional por parte de los militantes de Convergencia, quienes no toleran ya, el manejo antidemocrático, discrecional y unipersonal por parte del dirigente a nivel nacional, actitud que se repite a nivel estatal; es del conocimiento público también las denuncias hechas por militantes de convergencia, las cuales están en proceso de investigación por parte del propio **Instituto Federal Electoral**, el cual ya ha aplicado multas de tipo económico en contra del partido, pero sin castigo hasta ahora para los responsables del mal manejo del dinero, asimismo están en proceso otras investigaciones por parte de otras autoridades como la*

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Gobernación**, lo anterior incluso está publicado en un reportaje realizado por la revista Milenio Semanal, (número 425, con fecha 14 de Noviembre de 2005) del cual anexamos copia, también se ha publicado información relacionada en otros medios de comunicación.

*Como ciudadanos respetuosos del marco jurídico, acudimos nuevamente ante este Instituto Federal Electoral, porque estamos convencidos de que la única manera de transformar la política que se hace en este país, no es alejándonos de la participación, ni siendo indiferentes ante la corrupción y falta de ética en los políticos, sino al contrario, debemos participar aún y con todos los obstáculos que nos ponen enfrente los partidos, los políticos, y los mismos organismos electorales, que por un lado nos invitan a participar en la democracia, pero por otro lado, cuando hacemos una denuncia, en vez de buscar la forma de darle entrada y realizar una investigación, lo primero que hacen es buscar como desecharla para no hacer nada.*

*Este tipo de acciones pone en evidencia que existe un doble discurso por parte de los organismos electorales, por una parte piden a los ciudadanos que participen en la democracia, pero por otro lado, cuando lo hacen los alejan con su apatía y desinterés.*

*Por todo lo anteriormente mencionado, solicitamos a este Instituto Federal Electoral, nuevamente, que realice una investigación, sobre los reportes de gastos para la campaña de la elección del 06 de julio de 2003, entregados por el dirigente estatal de Convergencia en Nuevo León, así como vigilar que la realización de la próxima Asamblea Estatal de Convergencia en Nuevo León, la cual deberá realizarse antes del 11 de febrero del presente año, cumpla con todos los ordenamientos legales, y sea garantizada la participación de los ciudadanos que deseen ser candidatos en este proceso de elección interno.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

*Por todo lo anterior, y porque sabemos que otro tipo de democracia es posible, no como la que nos venden algunos medios de comunicación que hacen creer que con que el ciudadano acuda a votar basta, no la que nos venden los organismos electorales (que no pueden ser únicamente cuentavotos, y proveedores financieros de los partidos) no una democracia dosificada y descafeinada, no la democracia disfrazada, convertida en carnaval cada que hay elecciones. No queremos ese tipo de democracia, sino una democracia real, en donde los ciudadanos ejerzamos nuestra participación de manera efectiva y seamos partícipes de la toma de decisiones y acciones gobierno.*

*Esperamos que la respuesta de este Instituto Federal Electoral, en esta ocasión, no sea la indiferencia como ha pasado otras veces, ya que la solicitud que hacemos está apegada a derecho, y está dentro de las facultades del IFE el vigilar que los partidos políticos cumplan con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus ordenamientos internos o Estatutos.*

*Fundamentamos nuestra solicitud, en los artículos 6,8, 41 y demás relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 5, 38,39,69,82, y otros relativos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

Anexando la siguiente documentación:

- A) Copia simple del escrito de contestación al oficio número SJGE/015/2004, emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dentro del expediente JGE/QCONV/JL/NL/010/2004, de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

- B) Copia Simple de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina en el Estado de Nuevo León del partido Convergencia, de fecha veintinueve de octubre dos mil cuatro.
- C) Copia simple del recurso de apelación presentado por los CC. Mauricio Navarro Llanas, Jesús Escalera Garza, Alejandra Altagracia Domínguez Salcedo y Arturo Caballero Morlesín ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia P.P.N, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco.
- D) Copia simple de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia P.P.N, de fecha tres de enero de dos mil cinco.
- E) Copia simple de publicación periódica de “Milenio”, en una foja.
- F) Copia simple de una publicación periódica titulada “Convergencia en quiebra y con sublevación”, en cuatro fojas.

**II.** Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V; 11, 12; 14, párrafo 1; 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMNL/JL/NL/022/2006; **2)** requerir a los quejosos en términos de lo dispuesto por el artículo 12, en relación con lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

Electorales, a efecto de que en el término de tres días hábiles, aclararan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que denuncian, particularmente, los relativos a que Convergencia ha incumplido con sus normas estatutarias al carecer de una estructura organizativa que funcione con efectividad; su Consejo Estatal y la Comisión de Garantías y Disciplina no ejercen su función de manera efectiva; realiza un mal manejo de los recursos públicos destinados a sus gastos de campaña; no realiza promoción para la afiliación de nuevos militantes; su dirigente a nivel nacional realiza un manejo antidemocrático, discrecional y unipersonal del partido, insultando además a sus militantes y simpatizantes, y de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados, así como su pertenencia al partido denunciado, apercibidos de que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja sería desechada.

**III.** Mediante oficio número SJGE/080/2006, de fecha dos de febrero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, que procediera a notificar el contenido del acuerdo relatado en el resultando anterior, así como el diverso oficio número SJGE/070/2006, de fecha dos de febrero de dos mil seis, dirigido a los quejosos, con el objeto de requerirlos en los términos fijados dentro del acuerdo de referencia, oficio que fue notificado con fecha dieciséis de febrero de la misma anualidad.

**IV.** Mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, los C.C. Mauricio Navarro Llanas, Jesús Escalera Garza, Alejandra Altagracia Domínguez Salcedo y Arturo Caballero Morlesín, dieron contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad, manifestando en esencia lo siguiente:

*“En contestación al requerimiento solicitado por parte de este H. Instituto Federal Electoral, con relación a la queja presentada por quienes firmamos el presente documento, cuyo expediente quedó registrado con el número JGE/QMNL/JL/NL/022/2006, mediante el cual nos solicitan aclarar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados en la queja mencionada, hacemos de su conocimiento lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

*En la queja presentada ante el Instituto Federal Electoral, denunciarnos anomalías cometidas por el dirigente Estatal de Convergencia P.P.N. C.P. Ernesto Pompeyo Cerda Serna, en el Estado de Nuevo León, entre otras mencionamos las siguientes: el no cumplir con las normas estatutarias por carecer de estructura organizativa, aún y que cuenta con los recursos necesarias para hacer funcionar sus órganos de manera correcta, pues recibe recursos federales como estatales, así como el que no existían comités municipales, el no tener un padrón actualizado que permita constatar la cantidad efectiva de militantes, toda vez que no existe promoción del partido para afiliaciones, insultos y malos tratos por parte del dirigente estatal para sus colaboradores y militantes.*

*Asimismo en el documento, al Instituto Federal Electoral, vigilar la realización de la próxima Asamblea Estatal (la cual ya fue realizada el día 04 de febrero del presente año) para verificar que se cumplieran con los ordenamientos legales y se garantizara la participación de los en la elección interna.*

*Como mencionamos en la queja, algunos de estos hechos ya habían sido denunciados con anterioridad por otros militantes, ante este Instituto Federal Electoral, en la queja numerada con el exp. JGE/QCONV/JL/010/2004 (de la cual anexamos copia) misma que fue desechada bajo el argumento de los quejosos no acreditaron ser militantes del partido Convergencia.*

*Con relación a este asunto en particular quienes suscribimos el presente documento, manifestamos que una de las principales anomalías cometidas por el dirigente estatal del partido Convergencia en Nuevo León, Ernesto P. Cerda Serna, es la de no contar con un padrón efectivo de militancia, toda vez que los ciudadanos que se afilian al partido no se les otorga ningún documento con el cual puedan acreditar su militancia. Lo anterior ha permitido al dirigente Estatal negar la pertenencia al partido a los militantes que lo hemos cuestionado sobre el mal manejo de los mismos.*

*Al negar que pertenecemos al partido, el dirigente está cometiendo una violación a nuestras garantías individuales y derechos políticos, violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta violación cometida por un partido político, puede ser considerada grave, ya que negar nuestra pertenencia al partido es equivalente a negarnos el registro como militantes, incumpliendo con la principal función que debe desempeñar un partido político, puede ser considerada grave, ya que negar nuestra pertenencia al partido es equivalente a negarnos el registro como militantes, incumpliendo con la principal función que debe desempeñar un partido político, según lo estipulado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice que: **los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**'. Violando también los derechos de los ciudadanos como el poder afiliarse de manera libre e individual a los partidos políticos.*

*Además, incumple también con lo estipulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 38 inciso a); en donde manifiesta que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; incumpliendo también con los incisos b); e); y p;, del mencionado artículo.*

*En cuanto a las pruebas que presentamos que nos fue negada o no reconocida la militancia del partido Convergencia, son las resoluciones de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de Convergencia en Nuevo León, así como la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del mismo partido, en la cual se nos desecha una queja presentada hacia el interior del partido los Días 23 de junio de 2004 y 25 de noviembre de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

*2004, respectivamente, estos documentos fueron anexados a la queja presentada ante este Instituto Federal Electoral, por quienes suscribimos la presente.*

*Como ya le hemos mencionado, al afiliarnos Convergencia P.P.N., nunca se nos entregó documento alguno que acreditara nuestra militancia, por lo que la principal prueba que presentaremos para acreditar la pertenencia al partido es una copia original del acta notariada de la Primera Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Convergencia en Nuevo León, y en donde estamos registrados como participantes en esta Asamblea en la cual únicamente pudimos haber participado como militantes. En cuanto a los C. Jesús Escalera garza y Arturo Caballero Morlesín, ellos no aparecen registrados en el acta, toda vez que su ingreso al partido fue después de realizada la asamblea.*

*Asimismo hacemos del conocimiento de este Instituto Federal Electoral, que en esta asamblea fuimos electos como delegados a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria del Partido Convergencia, la cual se realizó los días 15 y 16 de agosto de 2002 en la ciudad de Puebla, Puebla. En estas Asambleas se aprobaron modificaciones a los estatutos de Convergencia P.P.N. por lo cual este partido entregó copia de las actas al Instituto Federal Electoral para su posterior revisión y aprobación, por lo que solicitamos sean revisadas estas actas, con motivo de acreditar que los C Alejandra Altagracia Domínguez Salcedo y Mauricio Navarro Llanas fuimos registrados como delegados en dichas asambleas.*

*Por todo lo anteriormente expuesto consideramos el Partido Convergencia P.P.N. al negarnos la militancia ha violado los artículos 1; 35 numeral III; 41 párrafo segundo numeral 1 y 2; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; así como los artículos 5 párrafo 1; 23 párrafo 1, 23 párrafo 1; 38 párrafo 1 a), b), e), f), p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Violación que puede ser considerada*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

*grave, pues va en contra de los principios democráticos que rigen nuestro sistema de gobierno e incumple con la finalidad principal de los partidos políticos; por lo tanto solicitamos el partido Convergencia sea sancionado de acuerdo con lo estipulado por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Anexamos al presente documento, copia del acta notariada de la primer Asamblea Estatal de Nuevo León, del Partido Convergencia.”*

Anexando la siguiente documentación:

- A) Copia sellada y cotejada del Acta de la Primera Asamblea Estatal Ordinaria de Convergencia en Nuevo León, de fecha cuatro de agosto de dos mil dos, por el Notario Público Número 21 de Monterrey, Nuevo León.
- B) Copia simple de una credencial expedida a favor del C. Mauricio Navarro Llanas, con fecha de vigencia los días quince y dieciséis de agosto de dos mil seis.

**V.-** Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil seis, dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y en virtud de que se acredita la causal de desechamiento prevista en el artículo 12 , en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que los quejosos, no obstante haber contestado dentro del término legal el requerimiento que les formuló esta autoridad, omitieron aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, particularmente los relativos a que Convergencia ha incumplido con sus normas estatutarias al carecer de una estructura organizativa que funcione con efectividad; su Consejo Estatal y la Comisión de Garantías y Disciplina no ejercen su función de manera efectiva; realiza un mal manejo de los recursos públicos destinados a sus gastos de campaña; no realiza promoción para la afiliación de nuevos militantes; su dirigente a nivel nacional realiza un manejo antidemocrático, discrecional y unipersonal del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

partido, insultando además a sus militantes y simpatizantes, además de que no acreditaron su pertenencia al partido denunciado, lo cual constituyó el motivo del requerimiento, ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

**VI.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil seis.

**VII.** Por oficio número SE/596/06 de fecha cuatro de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**VIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, los quejosos aducen como motivos de su inconformidad, diversos hechos que atribuyen al partido Convergencia, los cuales hace consistir primordialmente, en que dicho partido:

- a) Ha incumplido con sus normas estatutarias al carecer de una estructura organizativa que funcione con efectividad;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

- b)** su Consejo Estatal y la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina no ejercen su función de manera efectiva;
- c)** realiza un mal manejo de los recursos públicos destinados a sus gastos de campaña;
- d)** no realiza promoción para la afiliación de nuevos militantes y,
- e)** sus dirigentes a nivel estatal y nacional realizan un manejo antidemocrático, discrecional y unipersonal del partido, insultando además a sus militantes y simpatizantes.

En **primer** término, esta autoridad estima conveniente realizar el análisis de los hechos sintetizados en los incisos **a), b), d)** y **e)** precedentes, toda vez que los mismos guardan relación entre sí, ya que se refieren a supuestos hechos derivados del incumplimiento de la normatividad interna del partido Convergencia.

Al respecto, debe decirse que del análisis realizado al escrito de queja, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos reseñados anteriormente.

En efecto, dentro de su escrito inicial, los quejosos fueron omisos en la precisión de los lugares, fechas y modos concretos en que supuestamente se realizaron las conductas en que basan sus afirmaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En tal virtud, esta autoridad considera que, por lo que se refiere a los hechos a que nos venimos refiriendo, la presente queja debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 10, párrafo 1, inciso a); 12 y 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

**“Artículo 10**

1. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

I. *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

II. *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

III. *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;*

IV. *En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;*

V. ***Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y***

VI. *Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.*

(...)

**Artículo 12**

- 1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.**

**Artículo 13**

- 1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:**
  - a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.”**

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el presente caso se advirtió que los quejosos no cumplieron cabalmente con los requisitos mínimos que señala el reglamento de la materia para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitaron a realizar una serie de afirmaciones genéricas que no permiten desprender con precisión los lugares, personas y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan, razón por la que esta autoridad les requirió para que dentro del término de tres días, aclararan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, y de ser posible los preceptos legales presuntamente violados, apercibidos que en caso de no hacerlo, su queja se desecharía.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

En este sentido, debe señalarse que los quejosos fueron omisos en la atención al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil seis, notificado el día dieciséis de febrero del presente año, ya que si bien los quejosos dieron respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante escrito de fecha veintiuno de febrero del presente año, el mismo no satisfizo los requisitos que exige el Reglamento de la materia, en virtud de que nuevamente fueron omisos en la expresión de circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la supuesta ejecución de los hechos que denuncian, es decir, omitieron dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento invocado, ya que las manifestaciones trascritas no son expresas ni claras en relación con los hechos que pretenden sustentar, lo cual impide a esta autoridad tener certeza respecto de la existencia de los mismos, por lo que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 12 del Reglamento en cuestión, en virtud de no haber aclarado de forma expresa los hechos en que sustentan su inconformidad.

Debe tenerse presente que si bien es cierto este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Al respecto, debe decirse que para que esta autoridad pueda desplegar su actividad investigadora, resulta indispensable la aportación de indicios (aunque sean leves) que haga el quejoso dentro de su escrito inicial o bien, a través de los elementos que aporte en vía de prueba.

En el caso que nos ocupa, los quejosos sólo se constringieron a realizar una serie de afirmaciones, respecto de actos, supuestamente realizados por el denunciado, sin que de esas afirmaciones se logre desprender elemento alguno que sea suficiente para constituir un indicio, en torno al cual pueda desplegarse una investigación para confirmarlo, robustecerlo o desvanecerlo.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la actividad investigadora de esta autoridad se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe a continuación:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la***

*naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”*

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, resulta procedente determinar el desechamiento de la queja de mérito, por cuanto se refiere a los hechos identificados con los incisos **a)**, **b)**, **d)** y **e)** reseñados en la parte inicial del presente considerando.

A mayor abundamiento, conviene precisar que en el asunto que se resuelve, los quejosos tampoco dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad, mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil seis, a efecto de que acreditaran su militancia en el partido denunciado, en virtud de que no exhibieron documentos idóneos que demostraran dicha circunstancia.

Lo anterior es así, en razón de que si bien los promoventes se ostentan como militantes de Convergencia, lo cierto es que dentro de su escrito de fecha veintiuno de febrero del presente año, mediante el cual dan respuesta al requerimiento antes aludido, los impetrantes aseveran no contar con documento que testimonie su pertenencia al instituto político denunciado (credencial de militante), de ahí que esta autoridad no considere satisfecho tal requisito.

En este contexto, es importante tomar en consideración que de la valoración realizada al conjunto de pruebas aportadas por los quejosos, esta autoridad colige que no existe elemento alguno que demuestre su militancia en Convergencia, por el contrario, los peticionarios ofrecen pruebas que surten efectos probatorios en su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QMNL/JL/NL/022/2006**

contra, como son la copia simple de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina de Convergencia en el estado de Nuevo León, de fecha veintinueve de octubre dos mil cuatro; la copia simple del recurso de apelación presentado por los quejosos ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco y la copia simple de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Convergencia, de fecha tres de enero de dos mil cinco, resoluciones en las que Convergencia niega el carácter de militantes a los CC. Mauricio Navarro Llanas, Jesús Escalera Garza, Alejandra Altagracia Domínguez Salcedo y Arturo Caballero Morlesín, razón por la que se advierte que los quejosos no cumplen con el requisito de pertenencia a dicho instituto político.

Lo antes expuesto, se sustenta en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, identificada bajo el rubro "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE...**", criterio que al efecto nos permite concluir que las copias simples de las resoluciones antes aludidas, surten efectos probatorios en contra de los quejosos y demuestran que no cuentan con el carácter de militantes de Convergencia.

Cabe hacer mención que mediante resolución de fecha trece de octubre de dos mil cuatro, el Consejo General de este Instituto, resolvió la queja presentada por el C. Jesús Escalera Garza y otros, en contra de Convergencia, tramitada bajo el número de expediente JGE/QCONV/JL/NL/010/2004, procedimiento en el que los quejosos fueron prevenidos a efecto de acreditar su militancia en el instituto político denunciado, situación que en la especie no sucedió, de ahí que esta autoridad determinara su desechamiento por improcedencia.

**8.-** Ahora bien, respecto de los hechos denunciados, sintetizados en el inciso **c)** de la parte inicial del considerando que antecede, relativos a que Convergencia realiza un mal manejo de los recursos públicos destinados a sus gastos de campaña, una vez realizado el análisis al escrito de queja interpuesto por los impetrantes, así como la valoración de los documentos que ofrecieron en vía de prueba, no se desprende elemento alguno relativo a demostrar las aseveraciones en estudio, imposibilitando la substanciación de un procedimiento en el que se conozcan tales aseveraciones.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente la queja presentada por los C.C. Mauricio Navarro Llanas, Jesús Escalera Garza, Alejandra Altagracia Domínguez Salcedo y Arturo Caballero Morlesín, en contra del Partido Convergencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**